



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-151/2021 Y SM-  
JRC-152/2021, ACUMULADOS

**ACTORES:** MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERA INTERESADA:** LETICIA  
OLIVARES JIMÉNEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, toda vez que, respectivamente, no acreditó que fuera determinante para el resultado de la elección, pues no implicaría un cambio de ganador; y Néstor Armando Camacho Mauricio, carece de legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido político.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	2
<b>4. IMPROCEDENCIA</b> .....	4
<b>6. RESOLUTIVOS</b> .....	7

### GLOSARIO

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral de Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PAN:** Partido Acción Nacional

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno.

## SM-JRC-151/2021 y SM-JRC-152/2021 ACUMULADOS

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Aguascalientes, para renovar los ayuntamientos y las diputaciones locales.

**1.2. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo de votos para la renovación del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, declarando la validez de la elección y haciendo entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la planilla ganadora, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**1.3. Juicio local.** El trece de junio, en desacuerdo con lo anterior, Movimiento Ciudadano y el *PAN* interpusieron sus respectivos recursos de nulidad ante el *Tribunal local*.

**1.4. Resolución impugnada.** El quince de julio, el *Tribunal local* emitió sentencia en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado, en la que anuló la votación recibida en la casilla **461 C2**, modificó el cómputo electoral municipal y confirmó la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

**2** **1.5. Juicios federales.** El diecinueve de julio, inconformes con la citada determinación, Movimiento Ciudadano y el *PAN* promovieron los medios de impugnación que hoy nos ocupa; el veintidós siguiente, Leticia Olivares Jiménez presentó escrito para comparecer como tercera interesada.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios en los que partidos políticos controvierten una resolución emitida por el *Tribunal local*, en la que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepezalá; Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio SM-JRC-

---

<sup>2</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

152/2021 al diverso de clave SM-JRC-151/2021, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional<sup>3</sup>.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

#### 4. IMPROCEDENCIA

##### 4.1. SOBRESIMIENTO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-151/2021

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe sobreseerse en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-151/2021, promovido por Movimiento Ciudadano, ya que el partido actor no aporta bases objetivas sobre el cumplimiento del requisito especial de procedencia de este medio de impugnación, consistente en que la violación reclamada pueda ser **determinante** para el resultado final de las elecciones, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, numeral 1, inciso c), y numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, la determinancia implica la posibilidad real de que la violación que se reclame altere el curso del proceso o el resultado final de la elección, ante un eventual cambio de ganador<sup>4</sup>.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados.

En el presente asunto no se ve colmado el requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

Lo anterior, debido a que del cómputo municipal se desprende que la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México ganó la elección con cuatro mil setecientos diecinueve votos, mientras que Movimiento Ciudadano, se ubicó en el quinto lugar de las preferencias electorales, con

<sup>3</sup> En términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## SM-JRC-151/2021 y SM-JRC-152/2021 ACUMULADOS

ciento cuarenta y ocho votos, es decir, a más de cuatro mil quinientos votos de la planilla ganadora.

No obstante, ante esta instancia, esencialmente alega que el *Tribunal local* realizó un indebido estudio de diversas probanzas y que fundamentó y motivó incorrectamente la resolución que ahora impugna ya que no valoró los actos que considera ocurrieron en las tres casillas correspondientes a la sección **467**.

Conforme a lo razonado, esas manifestaciones resultan insuficientes, toda vez que, aun y cuando esta Sala Regional le diera la razón y declarara que la votación recibida en las casillas 467 Básica, 467 Contigua 1 y 467 Contigua 2 debía ser anulada por el *Tribunal local*, no sería determinante para el resultado de la elección, pues no implicaría un cambio de ganador<sup>5</sup>.

Así, ante la falta del cumplimiento del requisito de determinancia y toda vez que la demanda se admitió mediante auto de veintiocho de julio, debe sobreseerse en el medio de impugnación.

### 4.2. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-152/2021

4

Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que se debe sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-152/2021, toda vez que se actualiza la consistente en la falta de **legitimación** del promovente, establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carezca de legitimación en los términos del citado ordenamiento.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la **legitimación en el proceso** es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Esta Sala Regional se pronunció en el mismo sentido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los juicios SM-JRC-146/2021, SM-JRC-46/2019, SM-JRC-45/2019, SM-JRC-44/2019, SM-JRC-300/2018, SM-JRC-247/2018, SM-JRC-214/2015 y SM-JRC-206/2015.

<sup>6</sup> Véase la tesis de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. Con el número de registro digital: 197892. Las tesis y jurisprudencias que se citan son consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

De igual forma, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha precisado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular<sup>7</sup>.

Conviene señalar que, tratándose de personas morales, como lo son los partidos políticos, se trata de ficciones jurídicas que necesariamente deben ser representadas por una persona física. En consecuencia, cuando la parte actora es un partido político, el análisis de la legitimación en el proceso necesariamente coincide con el de la personalidad para actuar en su nombre.

Por tanto, tratándose de medios de impugnación promovidos por partidos políticos, siempre debe analizarse si la persona que acude en su representación tiene facultades para hacerlo, es decir, verificar que cuente con legitimación en el proceso.

Ahora bien, en el artículo 88, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se establece que los partidos políticos únicamente podrán interponer el juicio de revisión constitucional electoral a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Se destaca que, en términos de lo previsto en el numeral 2, del artículo 88 de la *Ley de Medios*, la falta de legitimación o personería “*será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano*”.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Número de registro digital: 196956.

**SM-JRC-151/2021 y SM-JRC-152/2021 ACUMULADOS**

En el caso, Néstor Armando Camacho Mauricio, quien se ostenta como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, impugna la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado, donde, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

Para acreditar la calidad con que comparece, Néstor Armando Camacho Mauricio exhibió copia certificada de su nombramiento como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo Municipal* de fecha doce de junio.

Sin embargo, del análisis que realiza esta Sala Regional a las constancias que obran en los autos del juicio en que se actúa, se advierte que, si bien en la instancia local le fue reconocida la personería que refiere, el uno de julio **fue sustituido** con motivo del nombramiento de representantes realizado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* ante el *Consejo Municipal*<sup>8</sup>.

6

Persona autorizada como representante suplente del PAN al doce de junio	Persona autorizada como representante suplente del PAN al uno de julio																
 <p>ASUNTO: Representantes PAN Aguascalientes, Ags., a 12 de junio de 2021</p> <p>CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEZALÁ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. P R E S E N T E.</p> <p>Por medio del presente, me permito hacer el nombramiento para representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal que Usted preside, con cabecera en el Municipio de Tepezalá, Ags.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>REPRESENTANTE</th> <th>NOMBRE</th> <th>NÚMERO</th> <th>CORREO ELECTRONICO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUPLLENTE</td> <td>LIC. NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO</td> <td>81-1471-6198</td> <td>nestorcamachomx@gmail.com</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sin más por el momento, quedo de Usted.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>LIC. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES</p> <p>09/56h0</p>	REPRESENTANTE	NOMBRE	NÚMERO	CORREO ELECTRONICO	SUPLLENTE	LIC. NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO	81-1471-6198	nestorcamachomx@gmail.com	 <p>ASUNTO: Representantes PAN Aguascalientes, Ags., a 01 de julio de 2021</p> <p>CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEZALÁ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES. P R E S E N T E.</p> <p>Por medio del presente, me permito hacer el nombramiento de los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal que Usted preside, con cabecera en el Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>REPRESENTANTE</th> <th>NOMBRE</th> <th>NÚMERO</th> <th>CORREO ELECTRONICO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUPLLENTE</td> <td>SIEGFRIED AARON GONZÁLEZ CASTRO</td> <td>449 853 48 61</td> <td>aaron23_gc@hotmail.com</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sin más por el momento, y en espera de una respuesta favorable, quedo de Usted.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>LIC. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES</p> <p>09/56h0</p>	REPRESENTANTE	NOMBRE	NÚMERO	CORREO ELECTRONICO	SUPLLENTE	SIEGFRIED AARON GONZÁLEZ CASTRO	449 853 48 61	aaron23_gc@hotmail.com
REPRESENTANTE	NOMBRE	NÚMERO	CORREO ELECTRONICO														
SUPLLENTE	LIC. NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO	81-1471-6198	nestorcamachomx@gmail.com														
REPRESENTANTE	NOMBRE	NÚMERO	CORREO ELECTRONICO														
SUPLLENTE	SIEGFRIED AARON GONZÁLEZ CASTRO	449 853 48 61	aaron23_gc@hotmail.com														

En consecuencia, si la resolución impugnada se emitió el quince de julio<sup>9</sup> y, en desacuerdo con esta, el diecinueve siguiente Néstor Armando Camacho Mauricio promovió en nombre del *PAN* el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, resulta evidente para esta Sala Regional que ya no estaba legitimado, toda vez que el uno de julio se revocó su

<sup>8</sup> Tal y como se desprende de la certificación agregada a los autos del expediente en que se actúa mediante acuerdo de treinta de julio.

<sup>9</sup> Consultable en las fojas 239 a 263 del cuaderno accesorio dos del expediente SM-JRC-151/2021 del índice de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

nombramiento y se designó como representante suplente ante el *Consejo Municipal* a Siegfried Aarón González Castro<sup>10</sup>.

Por lo anterior, al acreditarse que a la fecha de interposición del presente medio de impugnación Néstor Armando Camacho Mauricio no contaba con atribuciones de representación del *PAN*, es claro que el mismo no tiene legitimación en el proceso para combatir a nombre del citado partido político la resolución del *Tribunal local*.

Debe destacarse que, la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral<sup>11</sup>.

Por tanto, tomando en consideración que Néstor Armando Camacho Mauricio, no tiene facultades para actuar en representación del *PAN*, carece de legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido político, y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia que se hace alusión en el presente fallo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en los diversos 11, numeral 1, inciso c) y 88, numeral 2, de la *Ley de Medios*, procede **sobreseerse** en el medio de impugnación al haber sido admitida la demanda mediante auto de dos de agosto.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JRC-152/2021 al diverso SM-JRC-151/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicios de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

<sup>10</sup> Tal y como se desprende de la certificación de nombramiento de representante suplente expedida por el Secretario Técnico del *Consejo Municipal*, visible en los autos del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-11/2021.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*